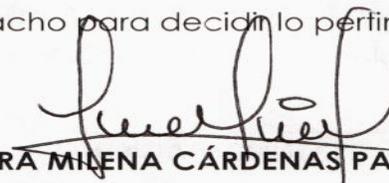


REF: EJECUTIVO No. 2018-00221
DEMANDANTE: BANCA LEONOR LIZARAZO DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con de recurso de reposición presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis argumenta el apoderado actor, que en abril del 2019 se puso en conocimiento del Despacho que el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado, siendo esta la última actuación del abogado recurrente, por lo tanto indica que no ha transcurrido el término de un año señalado por la norma.

Adicionalmente informa que el año inmediatamente anterior estaba inactivo pues se encontraba como candidato de un proceso electoral,

señala que por esta razón no tenía tiempo para llevar a cabo las actuaciones procesales.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Corrido el traslado (folio 37) del presente recurso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 110, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición procede contra todos los autos, y consiste en que el fallador vuelva y revise su decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Procede el Despacho a estudiar el caso en concreto.

De acuerdo al artículo 317 del C.G.P, esta norma no es más que la sanción al ejecutante, cuando a petición de parte o de oficio se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de un año, de conformidad al numeral segundo de la citada norma, sin que la parte actora hubiese gestionado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete el impulso procesal en el estado en que se encuentre.

Sin embargo en el presente asunto, el apoderado actor, Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA GARZÓN, radico memorial el 02 de mayo del 2019, con la certificación expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, donde informa que se envió el 09 de abril del 2019, el citatorio de la notificación personal al demandado señor DIEGO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ.

Con lo anterior da cumplimiento a lo señalado en el artículo 317 literal C del C.G del P, que dispone:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De conformidad con la norma señalada, no se ha completado el término de un (1) año, contado a partir del envío del citatorio de la notificación personal, para decretar el desistimiento tácito, dando lugar a que se revoque el auto emitido el 06 de marzo del 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

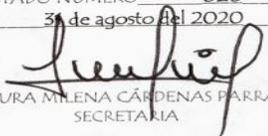
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto objeto de censura, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020
DEL DÍA DE HOY 31 de agosto del 2020


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA